



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2021-II DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-CI/A- 20-2016-II

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **0330000091716** y **0330000091616**, requiriendo:

“Se solicita entregar en formato electrónico, copia de los contratos (incluyendo sus anexos técnicos) que haya celebrado la dependencia del 2013 a la fecha, cuyo objeto se encuentre relacionado con las tecnologías de la información (por ejemplo cómputo, impresión, energía, fotocopiado, centro de datos, digitalización telecomunicaciones, red de datos, etc.)”

II. Resolución del Comité de Transparencia. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano colegiado resolvió el expediente **CT-CUM-A-30-2021**, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ II. Análisis. Como se advierte en el antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto, se pidieron los contratos y anexos técnicos cuyo objeto esté relacionado con tecnologías de la información y celebrados a partir del año 2013 a la fecha en que se presentó la solicitud (15 de septiembre de 2016).

En seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, se determinó, substancialmente, lo siguiente:

- *Revocar la clasificación de confidencialidad inicialmente propuesta por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información respecto de los contratos y anexos técnicos identificados en el*

listado que proporcionaron con los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566.

- *En plenitud de jurisdicción, clasificar como reservados los contratos y anexos técnicos señalados por la Dirección General de Tecnologías de la Información (consecutivos 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566) que tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (FIREL), así como los que hizo referencia la Dirección General de Recursos Materiales (consecutivos 56, 262 y 317) que contienen datos respecto de los parámetros técnicos de operación mediante los cuales se presta el servicio de conducción de señal satelital. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque los datos que obran en los contratos y anexos técnicos pueden poner en riesgo, por una parte, la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica y, por el otro, al contener datos de las configuraciones y ubicación de la infraestructura relativos a la conducción de señales satelitales, también podría poner en riesgo los servicios de telecomunicación de este Alto Tribunal.*

- *Señalar cinco años como plazo de reserva de la información, computados a partir de la emisión de la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II.*

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información que emitieran un informe en el que señalaran si prevalecía la reserva de la información o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, esas instancias señalaron lo siguiente:

(...)

1. Ampliación de la reserva. *Como se advierte se pide la ampliación del plazo de reserva respecto de los contratos identificados con los números 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566, porque contienen información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la FIREL y de los equipos criptográficos que hace uso la misma y, por ende, permanece el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo (que se identificó en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II) al ponerse en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para el uso de la FIREL.*

Conforme a los términos de la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II y a las razones que exponen las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, se concluye que debe prevalecer la reserva de los contratos y anexos técnicos referidos, porque subsiste un riesgo de perjuicio significativo con motivo de la divulgación de esta información.

En efecto, las instancias vinculadas señalan que los contratos contienen (1) información relacionada con la infraestructura y los servicios de la FIREL, en particular, sobre el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura que fueron requeridas para



su interacción con la FIREL y (2) el certificado de la firma electrónica contiene la Clave Única de Registro de Población (CURP) tanto de servidores públicos como de los justiciables; por lo que la divulgación de esta información podría, efectivamente, poner en riesgo la seguridad de los usuarios de la FIREL, lo cual materializa el supuesto de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia¹.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia², este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información que fue materia de las solicitudes 0330000091716 y 0330000091616, en específico, los contratos y anexos técnicos identificados en el listado con los números 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 en la presente resolución, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica.

Prueba de daño. *Conforme a las razones expuestas en su momento en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, se considera que la divulgación de los documentos analizados en esta resolución, que contienen información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.*

Estas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los documentos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que, por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

En ese orden de ideas, se justifica la ampliación de reserva respecto de los contratos y anexos que tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son materia de análisis en este apartado.

¹ "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)"

² "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
(...)
VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y (...)
Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, de ahí que, si conforme lo argumentado prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de los documentos materia de solicitud, la ampliación que se autoriza es por cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de reserva, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Requerimiento. *Del análisis de los informes presentados por las instancias vinculadas, se advierte la solicitud de ampliar el plazo de reserva respecto del contrato 4514000232 (consecutivo 262), ya que “subsisten las causas que dieron origen a su clasificación”. No obstante, las instancias requeridas no indican mayores razones, motivos o circunstancias especiales que permitan concluir que procede mantener la reserva temporal del referido contrato, como lo dispone el parámetro del artículo 103 de la Ley General de Transparencia³.*

*Por otra parte, en relación con los contratos **4516001665** (consecutivo 56) y **4516002276** (consecutivo 317), se informa que procede su desclasificación con fundamento en el artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia⁴, toda vez que no existe información técnica que comprometa los servicios de telecomunicaciones que emplea esta Suprema Corte. Sin embargo, de la consulta de las constancias que integran el expediente CT-CI/A-CUM-8-2016-II, en particular los referidos contratos y sus anexos, se advierte información y especificaciones de operación técnica relacionadas con los servicios y/o bienes contratados en su momento.*

En consecuencia, con el propósito de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la procedencia o no de la ampliación de la reserva de los contratos, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, revisen exhaustivamente el contenido de los contratos 4516001665 (consecutivo 56), 4514000232 (consecutivo 262) y 4516002276 (consecutivo 317) y sus anexos, e informen conjuntamente de manera íntegra y completa si, con base en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, existen razones para ampliar el plazo de la reserva inicial de los contratos o, en su caso, indiquen por qué se extinguieron las causas que dieron origen a la reserva.

Por lo expuesto y fundado, se

³ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información **y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

⁴ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO. Se autoriza la ampliación de reserva de los documentos analizados en el considerando II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos expuestos en el considerando II.2 de la presente resolución.”

III. Notificación de la resolución. Mediante correo electrónico de doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría del Comité de Transparencia, mediante oficio CT-427-2021, hizo del conocimiento a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales la resolución que hace referencia el antecedente anterior, para efecto de que atendieran las acciones ordenadas en la misma.

VII. Presentación de informe. Por oficio conjunto DGTI/542/2021 y DGRM/2042/2021, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales informaron lo siguiente:

“Al respecto, y después de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta área para dilucidar el requerimiento del Comité de Transparencia, refrendamos que los instrumentos contractuales SCJN/DGRM/DABI-024/04/2016 y su simplificado 4516001665 (consecutivo 56), 4514000232 (consecutivo 262) y 4514002276 (consecutivo 317), fueron reservados por la Dirección General de Recursos Materiales, considerando que en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, se advierte lo siguiente:

‘...V. Informes de cumplimiento:

a) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia el oficio DGRM/8915/2016 y dos anexos, en el que el Director General de Recursos Materiales señala que realiza un ajuste en la clasificación de los contratos listados en los consecutivos “56, 262 y 317”, en los siguientes términos...’

Derivado de lo anterior y en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución CT-CUM/A-30- 2021 que a la letra dice:

‘...SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos expuestos en el considerando II.2 de la presente resolución...’

Con base en ello, así como a la consulta realizada a la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, la cual funge como área

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2021-II

especializada para determinar la clasificación o desclasificación de la información de los tres instrumentos contractuales mencionados y, con fundamento en los artículos 100 párrafo tercero y 101, fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, nos permitimos informar lo siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	¿Se solicita la ampliación de reserva?	Fundamento legal del plazo de ampliación y reserva	Justificación
20	Contrato 451600165 SCJN/DGRM/DABI-024/2016	Si	Artículo 101, segundo párrafo.	Se confirma que se debe mantener la información reservada, por ser un enlace Satelital de Comunicación y por utilizar la capacidad Satelital reservada al Estado de los Satélites de EUTELSAT para conducción de señal permanente. Podría ser vulnerable de entrada de terceros a las comunicaciones internas de la SCJN.
23	Contrato 4514000232	No	Artículo 101, Fracción I	4514000232 Se aprecia que es una solicitud de mantenimiento preventivo y correctivo de un equipo comercial, no hay información vulnerable que afecte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
26	Contrato 4516002276 AETEC/007/2014	Si	Artículo 101, segundo párrafo.	Se confirma que se debe mantener la información reservada, por ser un enlace Satelital de Comunicación y por utilizar la capacidad Satelital reservada al Estado de los Satélites de EUTELSAT para conducción de señal permanente. Podría ser vulnerable de entrada de terceros a las comunicaciones internas de la SCJN.

Sobre el particular, se informa que, la causal original se concede en el marco de los artículos 104 y 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo para aquellos instrumentos contractuales en los que se solicita la ampliación de la reserva, lo anterior, conforme al considerando III último párrafo de la Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil diecisiete, CUMPLIMIENTO CT-CI/A-CUM-8-2016-II.”

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte en el antecedente II de la presente resolución, en el expediente CT-CUM/A-30-2021 este Comité autorizó ampliar el plazo de reserva de los contratos identificados con los números 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 del listado original presentado por las instancias vinculadas para atender la solicitud de origen, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, puesto que contienen información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación y su divulgación constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al ponerse en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.

Asimismo, en la resolución CT-CUM/A-30-2021 se requirió a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales para que revisaran el contenido de los contratos 4516001665 (consecutivo 56), 4514000232 (consecutivo 262) y 4516002276 (consecutivo 317) y sus anexos, e informaran si, con base en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, existen razones para ampliar el plazo de la reserva inicial de los contratos o, en su caso, indiquen por qué se extinguieron las causas que dieron origen a la reserva.

En respuesta, las instancias vinculadas informan, en esencia, lo siguiente:

- Los contratos 4516001665 (SCJN/DGRM/DABI-024/2016) y 4516002276 (AETEC/007/2014) deben permanecer como información clasificada, toda vez que contienen información relacionada con un enlace satelital de comunicación y sobre su capacidad para la conducción de señal permanente, de tal suerte que, su divulgación permitiría que cualquier persona acceda a las comunicaciones internas de la Suprema Corte.
- Procede la desclasificación del contrato 4514000232, puesto que corresponde a una solicitud de mantenimiento preventivo y correctivo de un equipo comercial y, por ende, no hay información que afecte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I.1. Ampliación del plazo de reserva. Como se indicó en el apartado anterior, se informa que subsiste la reserva temporal de los contratos **4516001665** (consecutivo 56) y **4516002276** (consecutivo 317), en tanto que contiene información relativa a un enlace satelital y su capacidad de conducción de señal, por lo que su divulgación permitiría que cualquier tercero conozca tales detalles técnicos y acceda a las comunicaciones internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, es preciso tener presente que en la solicitud de origen se pidieron los contratos y anexos técnicos en formato electrónico (celebrados por este Alto Tribunal de 2013 a la fecha de presentación de la solicitud) relacionados con tecnologías de la información (por ejemplo, cómputo, impresión, energía, fotocopiado, centro de datos, digitalización, telecomunicaciones, red de datos, etcétera).

En seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II de once de enero de dos mil diecisiete se determinó, substancialmente, lo siguiente:

- Revocar la clasificación de la información que realizaron la Dirección General de Recursos Materiales y la de Tecnologías de la información.
- Clasificar como información reservada los contratos y anexos técnicos señalados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, que son materia de la presente resolución, que tienen relación directa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (FIREL), así como los que hizo referencia la Dirección General de Recursos Materiales (en concreto, los contratos 4516001665 y 4514002276), que contienen datos respecto de los parámetros técnicos de operación mediante los cuales se presta el servicio de conducción de señal satelital.

- Establecer cinco años como plazo de reserva de la información, computados a partir de la emisión de la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II.

Considerando las razones sostenidas en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II y las expuestas por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, este órgano colegiado estima que permanecen las causas que dieron origen a la reserva de los contratos 4516001665 y 4514002276, puesto que contienen información relacionada con los servicios de conducción de señales satelitales, por lo que la divulgación de esa información podría poner en riesgo la seguridad y el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de este Alto Tribunal, lo que actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V⁵ del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, es así considerando que en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II se sostuvo que, respecto de estos contratos, contienen datos de configuraciones y ubicación de la infraestructura relativos a la conducción de la señal satelital, por lo que no es viable su divulgación.

Así, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII⁶, y 103, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado

⁵ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)”

⁶ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)”

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

(...)”

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

ampliar el periodo de reserva de la información que fue materia de las solicitudes 0330000091716 y 0330000091616, en específico, los contratos 4516001665 y 4516002276, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo el servicio de telecomunicaciones de esta Suprema Corte.

Prueba de daño. Conforme a lo expuesto en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, se considera que la divulgación de los documentos materia de esta resolución que contienen información relativa la configuración y ubicación de la infraestructura de conducción de señales satelitales, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esos datos específicos no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

En ese orden de ideas, se justifica la ampliación de reserva respecto de los contratos y anexos que son materia de análisis en este apartado, que tiene relación con los parámetros técnicos de operación mediante los cuales se presta el servicio de conducción de señal satelital en este Alto Tribunal.

Ahora bien, por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101⁷ de la Ley General de Transparencia contempla la

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

⁷ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, de ahí que si conforme lo argumentado prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de los documentos materia de solicitud, la ampliación que se autoriza es por cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de reserva, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los contratos 4516001665 y 4516002276, por lo que la ampliación es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de cinco años.

II.2. Desclasificación de la información. Del informe conjunto presentado por las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales, se indica que procede la desclasificación del contrato 4514000232, puesto que corresponde al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de un equipo y no hay información vulnerable que afecte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; conclusión que este órgano colegiado comparte, por lo que procede la desclasificación del contrato 4514000232.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información referida en el apartado II.1. de la presente resolución.

SEGUNDO. Se autoriza la no ampliación de reserva de la Información, en los términos expuestos en el considerando II.2 de la presente resolución.

debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.